

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00493 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto del 12 de noviembre de 2020 que decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Para el recurrente la decisión de embargar las acciones, dividendos y utilidades con que cuente la demandada en la sociedad CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S. y el embargo de los créditos que tenga a su favor en las EPS e IPS enlistadas en el escrito de solicitud de medidas desconoce que Epsifarma Cooperativa se encuentra en liquidación, sujeta a disposiciones especiales de la Ley 79 de 1988 que establece en su artículo 120 la prelación de créditos, pues con las medidas cautelares se afectaría el orden jurídico y los derechos patrimoniales de los demás acreedores de la ejecutada, cuyos créditos son del orden laboral o fiscal, con orden de preferencia a los quirografarios a los que se limita la presente ejecución.

¹ Estado electrónico 006 del 19 de enero de 2022

Así mismo, señaló que de acuerdo con el artículo 117 de la citada ley, las obligaciones de la entidad cooperativa a liquidar se hacen exigibles, pero sus bienes de tornan inembargables.

Del recurso se dio traslado a la demandante, quien solicitó no reponer el auto reprochado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente.

Ahora bien, invocó el recurrente el artículo 117 de la Ley 79 de 1988, que norma lo siguiente:

*“**Artículo 117.** A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.”*

Debe ponerse de presente que la Ley 79 de 1988 por la cual se actualiza la legislación cooperativa, tiene como propósito “...dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional (...)”. En otras palabras, corresponde a una norma especial y aplicable al presente caso, siendo que la ejecutada Epsifarma es una entidad cooperativa que se encuentra actualmente en liquidación, tal como se desprende del certificado de existencia y representación que se adosa a esta providencia.

En este sentido, aun cuando a partir de normas generales que reglamentan el trámite de liquidación voluntaria de sociedades y entidades de distinta naturaleza, en particular las comerciales, y el mismo Código General del Proceso, no contienen limitación alguna en cuanto a la posibilidad de disponer de medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ente a liquidar en los eventos que procede la ejecución o de liquidación voluntaria sin perjuicio del respecto de la prelación de créditos, en el caso *sub examine* se amerita la aplicación de la prescriptiva particular, sobre la

general, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica y tal como lo contempla el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que establece que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*.

Así las cosas, al preferirse aquí la aplicación de la norma particular, en tratándose de una cooperativa en estado de liquidación, no hay duda en cuanto a la redacción del canon 117 arriba transcrito, del que se concluye la imposibilidad de embargar los bienes de aquella, sin que aparezca excepción de ningún tipo.

Considera, por tanto, el Despacho que la providencia opugnada debe reponerse y en su lugar habrán de negarse las medidas cautelares deprecadas por la ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- REPONER íntegramente el auto del 12 de noviembre de 2020 por lo aquí expuesto.

Segundo.- En su lugar, NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y, por ende, se dispone el levantamiento de las decretadas en el auto opugnado.

Tercero.- ORDENAR a la secretaría proceder a oficiar y poner en conocimiento de las entidades respectivas lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(3)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c0b2c96c973368fc61519a805b21527f1341d15bc2a59157f56dcce97e4cd**

Documento generado en 18/01/2022 05:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>